

MARIANO SÁNCHEZ BARRIOS*
CARMEN SÁNCHEZ MONTANÉS*

Reflexiones históricas sobre la financiación y el papel social de la Iglesia en la sociedad a través de la contabilidad presupuestaria (1929-40)

Palabras claves: Teoría institucional, Autofinanciación de la Iglesia, impuestos religiosos, primera institución social, concordatos históricos.

1.- La iglesia católica en el constitucionalismo español

España a lo largo de su historia ha sido considerada como una nación católica, salvo la constitución de la segunda república entre 1931 y 1939 y algún otro período liberal en el siglo XIX.

Dentro de la historia del Constitucionalismo español y comenzando por el Estatuto de Bayona en 1808 (signo persecutorio), respecto de los derechos y libertades, cabe destacar el alto carácter confesional que se le atribuye a España: el artículo número 1 señalaba que “la religión Católica, Apostólica y Romana en España y en todas sus posiciones, será la religión del Rey y de la Nación y no se permitirá ninguna otra”. Con la prisión del Rey, y abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VII, en 1808, comienza la Revolución. La guerra de la independencia exaspera al intruso José Bonaparte, que dirige sus látigos contra la Iglesia: usurpación de los bienes de las órdenes religiosas cerrados casi todos sus conventos; robo de los tesoros de la Iglesia.

En la parte española el gobierno de las juntas provinciales y de la junta central, sucede al gobierno del rey, detenido en Valencey, por orden de Napoleón. De Madrid la junta central pasa a Sevilla, de Sevilla a Cádiz.

Las Cortes de Cádiz: 1810-1813 (signo persecutorio). La Constitución de 1812 en su artículo 12 dice que la religión de la nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, y la nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. Es confesional y cerradamente confesional, al imponer una religión y prohibir el resto. Es pues, a sensu contrario,

* Universidad de Sevilla

la negación de la libertad religiosa. En las Cortes nacen los partidos: los liberales moderados o negros; los liberales exaltados a la francesa, entre ellos D. Diego Muñoz Torrero, canónigo extremeño, antiguo Rector de la Universidad de Salamanca; y los realistas, blancos o serviles, defensores del absolutismo tradicional, entre los cuenta D. Pedro Inguanzo y Rivero, luego obispo de Zamora y Cardenal Arzobispo de Toledo.

Con las oposiciones de unos, y los empujes liberales de otro, el año 1812 España tuvo una Constitución, calcada en la Revolución francesa. Inmediatamente cierre de conventos que tuvieran menos de 12 miembros, revalorización de los decretos de José Bonaparte, adiós al nuncio, etc. El 13 de septiembre de 1813, las Cortes dan un decreto, convirtiendo los bienes usurpados en garantía hipotecaria, para el pago de la deuda nacional.

Fernando VII: 1814-1820 (signo favorable). Las derrotas de Napoleón trajeron a Fernando VII a España, en marzo de 1814: el pueblo, descontento del rumbo de las Cortes, ve en el Rey el símbolo de su propio deseo. Siguiendo el sentido popular, el rey disuelve las Cortes, devuelve a la Iglesia sus privilegios, hace volver al nuncio, se abren los conventos. Demasiado rigor, demasiada marcha atrás.

Revolución liberal: 1820-1823 (signo persecutorio). La sublevación del comandante Riego en las Cabezas de San Juan, y el pronunciamiento del general O'Donnell en Ocaña devuelven a España la Constitución liberal de 1812, que el rey jura el 7 de marzo de 1820.

Cierre de conventos con menos de 24 profesos, confiscación de sus bienes, destierros de obispos, martirio del de Vich, despido del nuncio, quejas del Papa Pío VII.

Las Cortes de 1823 fueron atrevidas: en ellas se presentó el "Plan de arreglo del clero de España" (el artículo 74, determina que no habrá más título de órdenes que el de "ad curam animarum"; el artículo 82, propone la abolición de todos los diezmos, medios diezmos y primicias; el artículo 83 suprime los derechos de estolas "que desconceptuaban las gracias y auxilios de la religión de Jesucristo"; el artículo 88, encarga a las diputaciones provinciales de acuerdo con el obispo, el señalar la dotación del clero; el artículo 117 suprime las capellenías. Etc.

Fernando VII: 1823-1833 (signo favorable). En 1823, Francia, por encargo de la Santa Alianza, envía a España a los cien mil hijos de San Luis, que, al mando del Duque de Angulema, liberan a Fernando VII, secuestrado por las Cortes de Cádiz. De nuevo disolución de las Cortes, y un período de calma y prosperidad (Fr.R. Valvidares Ylongo, "disertación teólogo-económica sobre el origen, antigüedad y precepto de los diezmos"; e "historia y origen de las rentas de las

iglesias de España, desde su fundación”, por un presbítero secular, los dos de orientación defensiva.

Turban en ambiente político las inclinaciones del rey al lado liberal moderado, que disgustan a los absolutistas. Comienzan a aficionarse con ello los carlistas a una solución dinástica, que prescindan de la hija de Fernando VII, a favor de su hermano Carlos.

Por eso al morir el rey, en 1833, el 29 de septiembre, España se encuentra ya dividida, dándose el fenómeno de que una Corte sinceramente católica tuvo que aparecer cada día más inclinada a la persecución por el empuje de los liberales que la defienden, contra los absolutistas y carlistas más religiosos.

En este período de paz comienzan en 1828 los presupuestos económicos del estado, que tanto habrán de influir luego en nuestro tema.

La guerra dinástica y la gran desamortización: 1833-1837. El 3 de octubre de 1833 estalla la guerra carlista; la reina gobernadora María Cristina publica, al día siguiente, su manifiesto, de orientación netamente católica. Pero el gobierno, sobre todo como reacción por los triunfos del carlismo, lleva a cabo sus medidas anticlesiásticas, en gesto de venganza.

1834-17 de julio-es el año del pecado de sangre, matanza de religiosos en Madrid, que se repite en provincias en 1835.

Y con eso nos encontramos en las puertas mismas de la desamortización española:

Ya en 1834 se enajenan y asignan al Estado las rentas procedentes del Santo Oficio. En 1835 la condescendencia del Conde de Toreno suprime conventos-esta vez el mínimo de miembros exigidos por casa fue de 12-, y pasa sus bienes a la deuda.

Pero es en 1836 cuando el ministro de Hacienda, gaditano, de raza judía, D. Juan Álvarez Mendizábal, comienza en serio su tarea que le hará famoso en la historia del patrimonio eclesiástico.

Con el apoyo de Argüelles, presidente del Consejo de Ministros y de otras figuras de relieve, Mendizábal cuenta con el apoyo de confianza de las Cortes.

El 19 de Febrero de 1836 va fechado su decreto de desamortización, propuesto a la firma de la reina gobernadora Doña María Cristina. En el prólogo se justifica el plan: para disminuir la deuda pública, y dar al individuo los bienes raíces que han venido a ser de la nación, se declaran en venta los bienes raíces de las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los adjudicados a la nación o que lo fuesen en adelante.

Días después, el 28 de febrero de 1836, le sucede el decreto de consolidación de la deuda pública, y el 5 de mayo otro, declarando en estado de redención todos los

censo, imposiciones y cargas de toda especie, pertenecientes a comunidades de monacales y regulares, varones y religiosas cuyas monasterios o conventos hubiesen sido ya o fuesen en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados a la nación y mandados enajenar.

Inmediatamente, el 8 y 24 de marzo, los decretos de supresión de los institutos monásticos.

Quedaba centrado el ciclo de la desamortización del clero regular.

La voz más autorizada, de las que se alzaron en protesta por estos pasos decididos de la desamortización, fue la de D. Judas José Romo, Obispo de Canarias, en “exposición a Su Majestad la Reina Gobernadora acerca de los reales Decretos de 8 y 24 de marzo de 1836.

No remedió nada la caída de Mendizábal y la subida de un gobierno moderado que no suprimió los decretos desamortizadores y que, en seguida, por el motín de la Granja, dejó de nuevo la puerta abierta al ministro de la desamortización dispuesto a continuar su obra.

El 29 de Julio de 1837 es fecha clave en la sucesión de los hechos de nuestro estudio: el decreto del día extiende la desamortización del clero a todos los bienes del clero secular, con la única excepción de las iglesias, las casas episcopales y rectorales y los seminarios. Se suprimen los diezmos y primicias. Se termina la extinción de los conventos, incluidas ya en la enajenación las bibliotecas, alhajas y hasta las dotes de las monjas.

Era el final: en seis plazos de un año se había de ir llevando a la práctica, por sextas partes, la desamortización total, el plan acaso más revolucionario de la historia de la economía de los Estados. “Inmenso latrocinio”, “procedimiento bárbaro, atroz, cruel, antieconómico y antipolítico”, que “hizo más rico a los ricos y más pobre a los pobres”, pues quien ganó fue gente sin conciencia y nada ganó la economía nacional, etc., son frases muy conocidas por todos, que han enjuiciado la actividad de Mendizábal.

El resultado de la gran tarea hacendística de D. Juan Álvarez Mendizábal, mirado sólo desde el punto de vista práctico fue un fracaso. Las protestas fueron abundantes, coronadas por la queja de Gregorio XVI, en la alocución al consistorio en 1836; los obispos padecieron destierros por la defensa de la Iglesia, los cabildos dirigieron sus informes y memorias, que forman una literatura abundante.

El Estatuto Real de 1834. No es propiamente una constitución, pero al establecer limitaciones a su propio poder, la monarquía deja de ser absoluta y se abre el camino hacia el régimen liberal: reconoce algunos derechos y libertades políticas sin aceptar la soberanía nacional ni la separación de poderes; las Cortes no pueden iniciar ninguna actividad legislativa sin la aprobación real. Se basa en un liberalismo censitario que da acceso exclusivamente a las clases acomodadas a la acción política y excluye a la inmensa mayoría de la población.

Los liberales más progresistas no la aceptan y exigen la Constitución de 1812. Iniciándose un movimiento revolucionario (urbano y burgués) que provoca la entrada en el gobierno de Mendizábal de ideología progresista y que plantea reformas que llevan a los decretos desamortizadores de los bienes de la iglesia de 1836, pese a la oposición de la reina gobernadora. La de Mendizábal, ministro de la regente María Cristina de Borbón, tuvo unas consecuencias muy importantes para la historia social de España, aunque sus resultados (ya no gestionados por Mendizábal, que cesó como ministro en mayo de 1836, sino por sus sucesores) fueron relativamente pobres.

Como la división de los lotes se encomendó a comisiones municipales, estas se aprovecharon su poder para hacer manipulaciones y configurar grandes lotes inasequibles a los pequeños propietarios, pero pagables en cambio por las oligarquías muy adineradas, que podían comprar tanto grandes lotes como pequeños.

Los pequeños labradores no pudieron entrar en las pujas y las tierras fueron compradas por nobles y burgueses adinerados, de forma que no pudo crearse una verdadera burguesía o clase media en España que sacase al país de su marasmo.

Los terrenos desamortizados por el gobierno fueron únicamente eclesiásticos, principalmente aquellos que habían caído en desuso. A pesar de que expropiaron gran parte de las propiedades de la Iglesia, ésta no recibió ninguna compensación a cambio. Por esto la Iglesia tomó la decisión de excomulgar tanto a los expropiadores como a los compradores de las tierras, lo que hizo que muchos no se decidieran a comprar directamente las tierras y lo hicieron a través de intermediarios o testaferros.

El gobierno progresista de José M^a Calatrava convocó Cortes extraordinarias, que tras un año casi de discusiones, aprobaron una nueva Constitución progresista de 1837 (importante artículo 10). Sin embargo aceptó las tesis del liberalismo doctrinario o censitario (conservador) ya que reconocía amplios poderes y un papel moderador a la Corona, así como el sufragio censitario y las Cortes bicamerales, introduciendo el Senado, de carácter más conservador. El aspecto más progresista está en la eliminación de la confesionalidad católica del Estado.

La reacción conservadora 1837-1840 (signo favorable). Tanta osadía cansó al pueblo español, dormido acaso, pero religioso en su fondo. Las elecciones de 1837 mostraron que la mayoría española no estaba de acuerdo con la forma de gobernar. Los conservadores implantan de nuevo la paz religiosa: se recobra y progresa la Iglesia, vuelve el nuncio, etc. La calma se hace mayor con el final de la guerra carlista, en el abrazo de Vergara, en 1839, las leyes ni se aprueban con facilidad, ni se pueden quitar de en medio con un simple plumazo. Ya en 1838 las Cortes tienen que votar la ley de dotación del clero el 23 de febrero, incluidas por primera vez las

obligaciones eclesiástica en los presupuestos estatales. Mientras los conservadores piensan la manera de dar marcha atrás, se imponía realizar inmediatamente lo urgente: y urgente era satisfacer la necesidad de tanto clero abandonado y desprovisto.

Había que improvisar un procedimiento, de solución inmediata: no se puede girar en redondo, tal vez el paso que damos nos ate más a una determinada postura. Pero muchas veces el paso de impone por la prisa de decidir. Y así fue como, una vez incluido el clero en el presupuesto, va a ser difícil que escape de sus capítulos y consignaciones.

El problema se planteó agudamente ¿Volver atrás?, ¿Derogar la ley del 29 de julio de 1837? ¿Volver a implantar el diezmo y devolver, como se pudiera, lo todavía no vendido?

Difícil tarea para las Cortes de 1839-1840. La subrogación del diezmo es el punto más importante: después de todo, detener un proceso de venta, en los terrenos y bienes que todavía no la han sufrido, era más fácil. Pero ¿Imponer de nuevo un sistema de diezmo?

Como medida provisional mientras se decide, la reina gobernadora da un real decreto, anticipando la mitad de los que hasta ahora se percibía por diezmos y primicias, hasta que se aprueba la ley definitiva, en la solución del problema.

Suprimidos diezmos y primicias por ley de 29 de julio de 1837, se establece una contribución con el nombre de “Dotación del culto y clero”: todos los españoles en proporción de sus haberes, tomarán parte en ella, excepto los pobres de solemnidad. Se repartirán las cantidades entre provincias, y en cada una de ellas entre los pueblos.

Hay varias posturas en relación con la desaparición o no del diezmo que dieron como resultado la derogación de la ley de 29 de julio de 1837, por otra de 30 julio de 1840, y la subrogación del diezmo por un 4,4% de imposición a los productos agrícolas: se detuvo en la venta de los bienes y el diezmo renació en esa forma concreta y no para mucho tiempo.

La regencia de Espartero: 1840-1843 (signo persecutorio). El general Espartero se subleva en septiembre de 1840. La reina regente María Cristina marcha al destierro, un gobierno revolucionario va a llevar a cabo la más violenta política persecutoria, en este trienio y en el bienio de segundo mandato.

Espartero es regente: Arguelles es presidente del Consejo. Vuelven las Cortes a ocuparse de la venta de los bienes: vuelve a suprimirse el 4% que ha sustituido al diezmo.

El 2 de septiembre de 1841 el recién nombrado regente, Baldomero Espartero, impuso la desamortización de bienes del clero secular, proyecto que elaboró Pedro

Surra Rull. Quedando abolido el 4% sustitutivo del diezmo. Esta ley durará escasamente tres años y al hundirse el partido progresista la ley fue derogada.

Primeros años de Isabel II: 1843-1854 (signo favorable). Las sublevaciones contra Espartero traen a España a Isabel II, declarada mayor de edad a los 13 años en 1843. Narváez y González Bravo forman un gobierno moderado, y se suceden años de paz. El 26 de julio de 1844 se suspende, por real decreto, la venta de bienes; el 3 de abril de 1845 se devuelven los no enajenados.

El ambiente lo van formando los escritores y se camina hacia la reorganización de la paz. D. Judas José Romo, obispo de Canarias, vuelve a la palestra con la segunda edición de su "Independencia constante de la Iglesia hispana y necesidad de un nuevo concordato, en el mismo año 1843.

D. Jaime Balmes publica su Comentario a la obras de Romo, su gran amigo, aunque no esté de acuerdo en la totalidad de sus ideas y lenguaje. España se encamina hacia el concordato con la Santa Sede. El 27 de Abril de 1845 está terminado el concordato, que no obtiene la ratificación en Madrid: el artículo 8 devolvía los bienes no enajenados, el 9 promete nuevas asignaciones para todo el clero, y se advierte que no se les considerará con las condiciones de magistrados y oficiales con estipendio público, sino que se entregará la subvención de la Iglesia de España, para que ella actúe plenamente libre e independiente, el artículo 10 reconoce el derecho de adquirir, y el Papa se compromete, en el artículo 11 a declarar, pero una vez que se haga la dotación nueva, que los poseedores de bienes ya enajenados antes de final de 1844, no serán molestados.

Este fracasado concordato encerraba algo que no agrada en la corte. De hecho el concordato se firma el 16 de marzo de 1851, pero es totalmente distinto en su contenido

En 1845, durante la Década Moderada, el Gobierno intentó restablecer las relaciones con la Iglesia, lo que lleva a la firma del Concordato de 1851. Durante el bienio progresista (al frente del que estuvo nuevamente Baldomero Espartero junto a O'Donnell) el ministro de Hacienda Pascual Madoz realiza una nueva desamortización (1855) que fue ejecutada con mayor control que la de Mendizábal. El jueves 3 de mayo de 1855 se publicaba en *La Gaceta de Madrid* y el 31 la Instrucción para realizarla.

Se declaraban en venta todas las propiedades del Estado, del clero, de las Órdenes Militares (Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén), cofradías, obras pías, santuarios, del ex infante Don Carlos, de los propios y los comunes de los pueblos, de la beneficencia y de la instrucción pública, con las excepciones de las Escuelas Pías y los hospitalarios de San Juan de Dios, dedicados a la enseñanza y atención médica respectivamente puesto que reducían el gasto del

Estado en estos ámbitos. Igualmente se permitía la desamortización de los censos pertenecientes a las mismas organizaciones.

Fue la que alcanzó un mayor volumen de ventas y tuvo una importancia superior a todas las anteriores, sin embargo, los historiadores se han ocupado tradicionalmente mucho más de la de Mendizábal. Su importancia reside en su duración, el gran volumen de bienes movilizados y las grandes repercusiones que tuvo en la sociedad española.

Después de haber sido motivo de enfrentamiento entre conservadores y liberales, ahora todos los partidos políticos reconocen la necesidad de acabar con las manos muertas para alcanzar un mayor desarrollo económico del país. Se suspendió la aplicación de la ley el 14 de octubre de 1856, reanudándose de nuevo dos años después, el 2 de octubre de 1858, siendo presidente del Consejo de Ministros O'Donnell, no cesando las ventas hasta fin de siglo, continuando a pesar de los diferentes cambios de gobierno.

En 1867 se habían vendido en total 198.523 fincas rústicas y 27.442 urbanas. El estado ingresó 7.856.000.000 reales entre 1855 y 1895, casi el doble de lo obtenido con la desamortización de Mendizábal. Este dinero se dedicó fundamentalmente a cubrir el déficit del presupuesto del Estado, amortización de Deuda pública y obras públicas, reservándose 30 millones de reales anuales para la reedificación y reparación de las iglesias de España.

Tradicionalmente se le ha llamado al periodo de que tratamos desamortización civil, nombre inexacto, pues si bien es cierto que se subastaron gran número de fincas que habían sido propiedad comunal de los pueblos, lo cual constituía una novedad, también se vendieron muchos bienes hasta entonces pertenecientes a la Iglesia, sobre todo las que estaban en posesión del clero secular.

El Estatuto de 1834 estuvo vigente hasta 1836 suspendida por la presión de los progresistas no hay mención a la iglesia católica.

La Constitución de 1837 vigente hasta 1845, derogada al finalizar la regencia de Espartero. La nación debe mantener el culto católico.

La Constitución de 1845, suspendida entre 1854 y 1856, queda abolida al ser expulsada Isabel II en 1868. La nación es católica y el Estado debe mantener el culto.

La Constitución non-nata de 1856, la nación debe mantener el culto y permite otras religiones.

La constitución de 1869, vigente hasta la instauración de la primera república en 1873, la nación debe mantener el culto católico y garantiza otros cultos.

Proyecto constitucional de 1873, no llegó a aprobarse en cortes, separación Iglesia/ Estado y libertad de culto.

Constitución de 1876, vigente desde 1876 a 1923 y de 1930 a 1931 y suspendida durante la dictadura de Primo de Rivera, catolicismo religión oficial. Libertad de culto. La cuestión religiosa se resuelve mediante el reconocimiento de la confesionalidad católica del país y la garantía del sostenimiento del culto y del clero y el reconocimiento de otras creencias pero sin manifestaciones públicas.

Constitución de 1931, vigente desde 1931 a 1936, durante la guerra civil la Constitución queda suspendida

2.- El patrimonio eclesiástico en el Derecho Canónico

La Iglesia Católica muestra su capacidad de poseer bienes y de ser titular de derechos reales, de ser titular de patrimonio. La base de esta expresión anterior está hecha desde la perspectiva de la Iglesia y con la referencia del Derecho Canónico.

La Iglesia, como sociedad terrena que es, necesita tener a su disposición bienes materiales. Esto choca con la finalidad de la Iglesia que es fundamentalmente espiritual, y la Iglesia afirma con el Nuevo Testamento que el Reino de Dios no es de este mundo, pero la sociedad eclesiástica vive y opera en este mundo terrenal: y de hecho las realidades terrenas y espirituales están estrechamente unidas entre sí, y la misma Iglesia usa los medios patrimoniales en cuanto su propia misión lo exige (Concilio Vaticano II, Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, 76). Sería un espiritualismo exagerado pretender que la Iglesia pudiera desarrollar su tarea específica sin patrimonio También es una llamada a la *responsabilidad de los fieles*, pues sin ellos sería imposible cumplir con la finalidad de la Iglesia, puesto que a todos los fieles compete ayudar al sostenimiento de la Iglesia como si estuviera formada por ángeles y no personas. Es importante correlacionar aquí un patrimonio terrenal unido indefectiblemente con una misión espiritual.

Desde el punto de vista del Derecho Canónico, se garantiza la sujeción del patrimonio eclesiástico, de la sociedad eclesiástica, a los fines que espirituales que son propios de la Iglesia, en el canon 1254: 1) “Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia Católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines”, 2) Fines propios son: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados.

Este artículo constituye la esencia del Derecho Patrimonial Canónico. El uso de los bienes materiales de la Iglesia encuentra su justificación en los fines propios de la Iglesia, además de a los administradores de las personas jurídicas que conforman

el patrimonio eclesiástico: los bienes que, de una forma u otra administran, les han sido confiados por los fieles para el cumplimiento de los fines que indica el canon 1254.

También es una llamada a la responsabilidad de los fieles de la Iglesia, pues sin ellos sería imposible cumplir con la finalidad de la Iglesia. El canon 222 establece el deber de los fieles de ayudar al sostenimiento de la Iglesia. Este canon 222. 1) preceptúa lo siguiente “los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras apostólicas y de caridad y el conveniente sustento de los ministros”.

Ciertamente, este deber de los fieles se ha de poner en relación con el canon 1254, al indicar cuáles son las necesidades materiales de la Iglesia. Nótese que ambas relaciones, aunque con redacción distinta, son en la práctica coincidente.

Una de las características del derecho patrimonial canónico es su concepción unitaria, lo cual es compatible con otra de las características del derecho patrimonial como es la variedad de personas jurídicas eclesiásticas que son titulares de derechos reales. El canon 1255 indica:

“La Iglesia universal y la Sede Apostólica, y también las Iglesias particulares y cualquier otra persona jurídica, tanto pública como privada, son sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica”. Lo cual indica que efectivamente en la Iglesia nos encontramos con una gran variedad de titulares de derechos reales, tantos como personas jurídicas hay.

La doctrina canonística suele denominar patrimonio eclesiástico al conjunto de bienes y derechos reales de los que es titular la Iglesia Católica a través de las diversas personas jurídicas reconocidas según las normas del derecho canónico.

Se debe advertir, además, que la titularidad de la Iglesia es enormemente variada. Salvo raras excepciones, la Iglesia Católica en cuanto tal, no es titular de ningún bien. La Santa Sede o el Estado del Vaticano también tienen contados bienes fuera de Roma. De la inmensa mayoría del patrimonio de la Iglesia el titular es alguna de las personas jurídicas que conforman la Iglesia Católica, como las diócesis o las parroquias, o bien las asociaciones de fieles o las fundaciones. De ese modo se consigue una adecuación del uso de cada bien al fin concreto por el que un fiel lo donó a la persona jurídica de la Iglesia. Si un fiel dona un bien a su diócesis, pongamos por caso, no sería lógico, y se cometería una injusticia si el titular fuera otra persona jurídica de la Iglesia

Pero esta diversidad de titulares del patrimonio de la Iglesia no quita que se dé un cierto tratamiento unitario del patrimonio, según el Canon 1256: “El dominio de los bienes corresponde bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice a la persona jurídica eclesiástica que los haya adquirido legítimamente. En esta Doctrina se apoyan todos los poderes del Papa sobre los bienes de la Iglesia.

La legítima autoridad eclesiástica con su capacidad de moderar, deberá cuidar que se cumplan todos los fines del patrimonio eclesiástico de modo homogéneo y armónico, y podrá alentar a los fieles para que procuren favorecer un fin u otro instituyendo nuevas fundaciones y asociaciones o fomentando otras ya existentes.

Es posible plantearse con “otros fines”, como lo prevé canon 1254. Así, existen instituciones en las diócesis más históricas con la finalidad de conservar el patrimonio histórico, como son los museos diocesanos, a veces sostenidos por fundaciones con esta finalidad.

No se puede olvidar, sin embargo, el servicio que hace la iglesia a la humanidad, al transmitir a las generaciones futuras tan ricos legados históricos-artísticos. Una obra de arte en sí misma no da culto a Dios, pero la belleza habla de Dios. Nadie puede poner en duda que la evangelización a través de las ondas de la televisión o la radio o a través de las páginas de un periódico sea una actividad acorde con la finalidad de la Iglesia. Lo mismo se puede decir con las sociedades mercantiles de las que en ocasiones el titular es una persona jurídica eclesiástica.

El canon 1257 establece que todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica, o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos. Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por los estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa.

Los bienes eclesiástico que pertenecen a las personas jurídicas públicas de la Iglesia, y los bienes que pertenecen a las demás personas jurídicas y no reciben esta calificación. El principal efecto se refiere a los estatutos jurídicos de los bienes eclesiásticos: para los bienes eclesiásticos rigen en primer lugar los cánones del derecho del Código de derecho canónico, y de modo supletorio el estatuto de la propia persona jurídica. Mientras que en los bienes que no son eclesiásticos, a veces llamados bienes laicales, rige en primer lugar el estatuto de la persona jurídica, mientras que las prescripciones del Código rigen si se indica expresamente en el propio Código.

Para determinar qué persona jurídica es pública y cuál privada se habrá de estar a lo establecido el canon 116: son públicas aquellas personas que, dentro de los límites que se señalen, cumplen en nombre de la Iglesia la misión que se les confía. Se debe señalar que el Código otorga plena capacidad a las personas jurídicas privadas de adquirir bienes de adquirir bienes (rigiendo para éstos los estatutos particulares).

En cuanto al régimen de los bienes eclesiásticos están regulados en los cánones 1259 al 1311.

3.- Aspecto sociológico de la relación Iglesia-Estado

Se debe destacar el paso de un tipo de sociedad homogéneamente cristiana en España, católica, a otro religiosamente, más plural. El cambio afecta no sólo a las expresiones y vivencias específicas de la religiosidad personal y de sus manifestaciones organizadas y públicas, sino también a todos los ámbitos de la existencia humana donde el factor de la fe y de su traducción teórica y práctica en modelos éticos de conducta juega un papel decisivo. Por ejemplo: el matrimonio y la familia, la salud y la enfermedad, la enseñanza y la formación intelectual, cultural y artística de las personas, la práctica de la solidaridad y del amor al prójimo en las situaciones de carencias y de pobreza materiales y espirituales, los criterios y principios morales, inspiradores de la concepción del orden jurídico y político de la sociedad...

Este pluralismo religioso de la actual sociedad española, más o menos extendido y variado y de mayor o menor incidencia ética y cultural en las costumbres y convicciones personales y sociales, coexiste y convive con la tradición de una visión del hombre y del mundo no religiosa, laica, aclimatada desde la Ilustración en la conciencia europea con distinto grado de impregnación social según los países y los períodos y vicisitudes de la dramática historia por los que han atravesado la Europa y la España contemporáneas. Sus manifestaciones van desde el agnosticismo social y políticamente indiferente hasta el ateísmo militante.

La interpretación de las categorías ético-jurídicas de libertad, igualdad, justicia, paz y solidaridad se realiza, sobre todo en la práctica, con una amplísima discrecionalidad tanto en la fijación de sus contenidos como en la forma y técnicas jurídicas de su tratamiento, por parte del Estado contemporáneo.

La institución del matrimonio y de la familia, los sistemas educativos, el mundo de la investigación y de la ciencia, la cultura y el deporte, los servicios sociales de todo orden, etc., han sido y son en la actualidad los campos preferentes del pensamiento y de la acción política.

4.- Régimen económico fiscal. Disposiciones que afectan a la Iglesia Católica

Acuerdo de 10 de octubre de 1980, acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, en cumplimiento del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

Orden de 29 de julio de 1983 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y

V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

Orden de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

Comunicación circular de 4 de octubre de 1985 sobre aplicación de tasas locales a las Entidades eclesíásticas.

Resolución de 21 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, por la que la confederación comarcal de organizaciones empresariales de Cartagena, formula consulta vinculante en relación al IVA sobre prestaciones de servicios relativos a la educación de la infancia.

Resolución de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, por la que la asociación de directivos de entidades no lucrativas españolas formula consulta vinculante en relación al IVA sobre si los arrendamientos de pisos para ser ocupados por una entidad no lucrativa en general y una fundación en particular están o no exentos del IVA.

Resolución de 2 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, por la que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Huesca formula consulta vinculante sobre tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obras de equipamiento comunitario primario, construcción de edificios destinados al servicio del Estado y sus órganos autónomos, entidades territoriales, corporaciones locales, Iglesia y centros docentes.

Resolución de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, por la que la asociación de empresas constructoras de ámbito nacional, formula consulta vinculante sobre consideración de diversas construcciones como edificios destinados a vivienda, a efectos de tributación.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Parcial).

Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Parcial).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Parcial).

Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aclara el alcance de la exención concedida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el artículo 11.3.A), de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la

Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre.

Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Parcial).

Real Decreto 1270/2003 de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Parcial).

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Parcial).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (Parcial).

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Parcial).

Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (Parcial).

Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario.

Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Parcial).

Resolución de la Dirección General de Tributos núm. 192/2008, de 4 de febrero, por la que se resuelve la consulta vinculante en relación con la exención del IVA en operaciones interiores realizadas por la Iglesia católica y sus entes.

Resolución de la Dirección General de Tributos núm. 1447/2008, de 8 de julio, por la que se resuelve la consulta vinculante en relación con la exención del IVA en operaciones interiores realizadas por la Iglesia católica y sus entes.

Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquélla, previsto en la disposición

adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (Parcial).

5.- Aspectos empíricos relacionados con la contabilidad presupuestaria durante el período (1929-1940)

El objetivo de este apartado es analizar las vicisitudes por las que ha atravesado la institución del presupuesto en España, con el fin de justificar su estructura y los principios fundamentales del mismo.

Como han señalado algunos autores, los primeros indicios legislativos de la idea del presupuesto aparecen en la Constitución de Bayona de 1808 que, en sus artículos 83 y 84, establecía un presupuesto trienal que debía ser aprobado legislativamente.

El Decreto de las Cortes de Cádiz, de 22 de marzo de 1811 establece que se formen presupuestos anuales de gastos e ingresos y los artículos 341, 342 y 343 de la Constitución de 18 de marzo de 1812 obligaban al Gobierno a redactar presupuestos anuales en los que figurasen los ingresos y gastos públicos, precepto que sólo tuvo vigencia durante el trienio liberal de 1820 a 1823. Este incumplimiento de lo establecido por la Constitución de 1812 justificaba, en parte, la crítica situación de la Hacienda española.

Las Instrucciones sobre elaboración del presupuesto de 1824 y 1825 constituyeron una completa reglamentación de la Contabilidad Presupuestaria.

Las Instrucciones de 3 de julio de 1824 y 14 de noviembre de 1825 ordenan la contabilidad preventiva de los ingresos y gastos de la Hacienda Pública que fueron las bases de un presupuesto moderno. Los presupuestos, en realidad, no existían. Los Ministerios gozaban de una absoluta autonomía y en cada uno se gastaba sin sujeción a normas. El Ministro de Hacienda carecía de facultades para poner coto a los despilfarros y, además, no había la coordinación necesaria para que la ley económica fuera ordenada en su conjunto. Sin embargo, no es hasta 1849 cuando se realiza la ordenación material y formal de la Hacienda española.

En el Real Decreto de 25 de octubre de 1849, refrendado por Bravo Murillo, es donde pudiera decirse que se aborda por primera vez el problema de la ordenación formal y material de nuestra Hacienda y en donde puede apreciarse un atisbo de bases sobre las que asentar el Derecho presupuestario. Este Real Decreto hace referencia a la formación del Presupuesto de gastos de cada Ministerio.

Cada Ministro formulará todos los años el presupuesto de gastos de su departamento, pasándolo al de Hacienda el 1 de noviembre. En previsión de que pudiera haber amaños para ocultar inversiones superfluas, se prohibía incluir

ninguna partida de imprevistos, pues para cubrir estas atenciones precedería en cada caso un acuerdo del Consejo de Ministros. Se ordenaba, también, que los pagos indebidos de servicios que no estuvieran incluidos en presupuestos, serían sufragados por quienes lo librarán, ejecutasen e intervinieran. Igualmente se disponía que el Gobierno en pleno es el único autorizado para hacer la distribución mensual de los gastos. El sistema fue tan acertado y de tan positiva utilidad que, a pesar de haber transcurrido más de cien años de su implantación, todavía subsiste.

a) Vigencia anual del Presupuesto.

b) En consecuencia, al considerarse que el presupuesto sólo tiene vigencia durante el año a que corresponda, deberán anularse los créditos no utilizados, excepto en el supuesto de que la Ley hubiese autorizado su reserva.

c) Con el fin de finalizar las operaciones de cobranza de los derechos de la Hacienda Pública, y de liquidación y pago de los créditos correspondientes al período de vigencia del presupuesto, se establece que el presupuesto de un año se mantendrá abierto hasta el fin del año inmediato siguiente.

d) Los derechos que quedasen sin cobrar y los créditos no pagados al cerrarse el presupuesto, se comprenderán en el siguiente como resultados del anterior y con la debida distinción de servicios.

Orden de 29 de julio de 1983 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

Orden de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

Comunicación circular de 4 de octubre de 1985 sobre aplicación de tasas locales a las Entidades eclesíásticas.

Resolución de 21 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, por la que la confederación comarcal de organizaciones empresariales de Cartagena, formula consulta vinculante en relación al IVA sobre prestaciones de servicios relativos a la educación de la infancia.

Resolución de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, por la que la asociación de directivos de entidades no lucrativas españolas formula consulta vinculante en relación al IVA sobre si los arrendamientos de pisos para ser ocupados por una entidad no lucrativa en general y una fundación en particular están o no exentos del IVA.

Resolución de 2 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, por la que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Huesca formula consulta vinculante sobre tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obras de

equipamiento comunitario primario, construcción de edificios destinados al servicio del Estado y sus órganos autónomos, entidades territoriales, corporaciones locales, Iglesia y centros docentes.

Resolución de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, por la que la asociación de empresas constructoras de ámbito nacional, formula consulta vinculante sobre consideración de diversas construcciones como edificios destinados a vivienda, a efectos de tributación.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Parcial).

Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Parcial).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Parcial).

Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aclara el alcance de la exención concedida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el artículo 11.3.A), de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre.

Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Parcial).

Real Decreto 1270/2003 de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Parcial).

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Parcial).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (Parcial).

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Parcial).

Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (Parcial).

Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario.

Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Parcial).

Resolución de la Dirección General de Tributos núm. 192/2008, de 4 de febrero, por la que se resuelve la consulta vinculante en relación con la exención del IVA en operaciones interiores realizadas por la Iglesia católica y sus entes.

Resolución de la Dirección General de Tributos núm. 1447/2008, de 8 de julio, por la que se resuelve la consulta vinculante en relación con la exención del IVA en operaciones interiores realizadas por la Iglesia católica y sus entes.

Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquélla, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (Parcial).

Gaceta de Madrid núm. 4, de 04/01/1929 Real decreto-ley aprobando los Presupuestos generales del Estado.

Gaceta de Madrid núm. 6, de 06/01/1931 Real decreto aprobando los Presupuestos generales del Estado de gastos e ingresos para el año actual.

Gaceta de Madrid núm. 352, de 18/12/1931 Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley prorrogando durante el primer trimestre del año 1932 los vigentes Presupuestos generales del Estado y dictando normas a las que habrá de ajustarse la referida prórroga.

Gaceta de Madrid núm. 7, de 07/01/1932 Decreto y relaciones relativos a los Presupuestos generales del Estado para el primer trimestre del corriente año.

Gaceta de Madrid núm. 13, de 13/01/1932 Anexo a la relación número 1 de los Presupuestos generales del Estado, publicada en la GACETA del día 7 del mes actual, comprensivo del pormenor de las diferencias entre los créditos autorizados

para el ejercicio económico de 1931 y los que se consideran en vigor durante el primer trimestre de 1932 como propios e inherentes del ejercicio económico de 1932.

Gaceta de Madrid núm. 21, de 21/01/1932 Orden disponiendo que todos los Centros u organismos dependientes de los Departamentos ministeriales que recauden rentas, tasas, impuestos o derechos que no estén cifrados en los Presupuestos generales del Estado, remitan a la Intervención general de la Administración del Estado las notas y estados que se indican.

Gaceta de Madrid núm. 55, de 24/02/1932 Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1932.

Gaceta de Madrid núm. 92, de 01/04/1932 Ley aprobando los Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1932.

Gaceta de Madrid núm. 290, de 16/10/1932 Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1933.

Gaceta de Madrid núm. 364, de 29/12/1932 Ley aprobando los Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1933.

Gaceta de Madrid núm. 364, de 30/12/1933 Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley prorrogando durante el primer trimestre del año 1934 los vigentes presupuestos generales del Estado, y dictando normas a que habrá de ajustarse la referida prórroga.

Gaceta de Madrid núm. 3, de 03/01/1934 Ley relativa a la prórroga para el primer trimestre del año actual de los Presupuestos generales del Estado aprobados para el año 1933

Gaceta de Madrid núm. 4, de 04/01/1934 Ley (rectificada) relativa a la prórroga para el primer trimestre del año actual de los Presupuestos generales del Estado, aprobados para el año 1933.

Gaceta de Madrid núm. 6, de 06/01/1934 Decreto relativo a los Presupuestos generales del Estado para el primer trimestre del año actual.

Gaceta de Madrid núm. 61, de 02/03/1934 Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1934.

Gaceta de Madrid núm. 86, de 27/03/1934 Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley prorrogando para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado.

Gaceta de Madrid núm. 89, de 30/03/1934 Ley prorrogando para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 183, de 02/07/1934 Ley relativa a los Presupuestos generales del Estado, de gastos e ingresos, para el segundo semestre del año actual.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 284, de 11/10/1934 Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes el proyecto de Ley de Presupuestos generales del Estado para 1935.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 287, de 14/10/1934 Continuación del estado A del proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para 1935.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 291, de 18/10/1934 Conclusión del proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año 1935. (Resumen del Estado letra A y Estado letra B).

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 296, de 23/10/1934 Orden disponiendo que cada uno de los artículos figurados en estado que se publica constituyan una Agrupación denominada “Dirección general de Contribución territorial” para incorporar los Presupuestos generales del Estado para el último trimestre del corriente año.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 352, de 18/12/1934 Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley prorrogando, durante el primer trimestre del año 1935, los Presupuestos generales del Estado.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 363, de 29/12/1934 Ley disponiendo que durante el primer trimestre del año 1935 rijan los Presupuestos generales del Estado que para 1934 aprobó la Ley de 30 de Junio del propio año.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 20, de 20/01/1935 Continuación del Decreto relativo a la prórroga para el primer trimestre del año actual de los Presupuestos generales del Estado del año 1934 (Conclusión del estado de diferencias).

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 83, de 24/03/1935 Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley prorrogando por el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 90, de 31/03/1935 Ley prorrogando para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado de gastos e ingresos de 1934, aprobados por la de 30 de Junio del propio año.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 106, de 16/04/

1935 Decreto relativo a la prórroga para el segundo trimestre del año actual de los Presupuestos generales del Estado de gastos e ingresos de 1934.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 160, de 09/06/1935 Ley prorrogando hasta 1.º de Julio de 1935 el plazo fijado en el artículo 4.º de la vigente Ley de 29 de Marzo último, que prorrogó para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 185, de 04/07/1935 Ley relativa a los Presupuestos generales del Estado para el segundo semestre del año actual.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 2, de 02/01/1936 Decreto prorrogando por el primer trimestre del año 1936 los Presupuestos generales del Estado aprobados para 1935.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 16, de 16/01/1936 Orden, circular, disponiendo que durante el primer trimestre del año actual rijan en la proporción correspondiente los Presupuestos generales del Estado, sancionados por la Ley de 29 de Junio de 1935.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 18, de 18/01/1936 Estado de diferencias.- (Continuación del estado A de los Presupuestos generales del Estado para el primer trimestre del año actual).

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 92, de 01/04/1936 Decreto prorrogando para el segundo trimestre del año en curso los Presupuestos generales del Estado aprobados para 1935.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 126, de 05/05/1936 Continuación de los Presupuestos generales del Estado para el segundo trimestre del año actual.- Estado de diferencias (Véase Decreto y Estado letra A. en la Gaceta del día de ayer).

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 126, de 05/05/1936 Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a la aprobación de las Cortes un proyecto de ley sobre derogación del artículo 30 de la ley de 29 de junio de 1935, por la que se aprobaron los Presupuestos generales del Estado para el segundo semestre de dicho año, Presupuestos que, prorrogados, rigen en la actualidad.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 187, de 05/07/1936 Ley prorrogando para el tercer trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado aprobados para 1933.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 196, de 14/07/1936 Decreto relativo a la prórroga de los Presupuestos generales del Estado para el tercer trimestre del año en curso.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 197, de 15/07/1936 Conclusión de los Presupuestos generales del Estado para el tercer trimestre del año actual. (Véase la GACETA del día de ayer).

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 276, de 02/10/1936 Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1937.

Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 278, de 04/10/1936 Continuación de los Presupuestos generales del Estado para el cuarto trimestre del año actual (Estado de diferencias).

Gaceta de la República: Diario Oficial núm. 12, de 12/01/1937 Ley aprobando los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1937.

Gaceta de la República: Diario Oficial núm. 274, de 01/10/1937 Decreto autorizando al titular de este departamento para presentar a las Cortes el Proyecto de Ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1938.

Gaceta de la República: Diario Oficial núm. 6, de 06/01/1938 Decreto prorrogando los presupuestos generales del Estado durante el primer trimestre del año actual, con las alteraciones impuestas por precepto legislativo.

Gaceta de la República: Diario Oficial núm. 27, de 27/01/1938 Orden disponiendo que durante el primer trimestre del año actual rijan, en la proporción correspondiente, los presupuestos generales del Estado, sancionados por la Ley de 31 de Diciembre de 1936, con las alternativas impuestas por preceptos legislativos.

Gaceta de la República: Diario Oficial núm. 87, de 28/03/1938 Decreto prorrogando para el segundo trimestre del ejercicio económico en vigor, los presupuestos generales del Estado, aprobados para el año 1937 por ley de 31 de diciembre.

Gaceta de la República: Diario Oficial núm. 189, de 08/07/1938 Decreto prorrogando para el tercer trimestre del año en curso, en la parte proporcional correspondiente, los presupuestos generales del Estado aprobados para 1937, con las alteraciones en ellos impuestas por preceptos legislativos, así como los presupuestos para las Posesiones Españolas del África Occidental.

Gaceta de la República: Diario Oficial núm. 275, de 02/10/1938 Decreto prorrogando para el cuarto trimestre del año en curso los Presupuestos generales del Estado aprobados para 1937 por Ley de 31 de Diciembre anterior, así como los Presupuestos para las Posesiones Españolas del África Occidental.

Gaceta de la República: Diario Oficial núm. 276, de 03/10/1938 Decreto autorizando al Excmo. Sr. Ministro de este Departamento para que presente a las

Cortes el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1939.

Gaceta de la República: Diario Oficial núm. 282, de 09/10/1938 Ley de Presupuestos generales del Estado, para el ejercicio económico de 1938.

Gaceta de la República: Diario Oficial núm. 358, de 24/12/1938 Estado letra A. expresión de los Presupuestos generales del Estado, para el ejercicio económico de 1939, aprobados por Ley de 1º. de octubre de 1938.

Gaceta de la República: Diario Oficial núm. 359, de 25/12/1938 Continuación del Estado letra A, de los Presupuestos generales del Estado, para el ejercicio económico de 1939, aprobados por Ley de 1º de octubre de 1938.

Gaceta de la República: Diario Oficial núm. 361, 362, 362 364 y 365 de 27/12/1938 Continuación del Estado letra A, de los Presupuestos generales del Estado, para el ejercicio económico de 1939 aprobados por Ley de 1º de octubre de 1938.

Gaceta de la República: Diario Oficial núm. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 de 01/01/1939 Continuación del Estado letra A. de los Presupuestos generales del Estado, para el ejercicio económico de 1939, aprobados por Ley de 1º. de octubre de 1938.

Boletín Oficial del Estado núm. 222, de 09/08/1940 Orden por la que se dispone que los créditos asignados a las Secciones de Obligaciones generales del Estado, Ministerio de Hacienda y Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado, en los presupuestos aprobados para el ejercicio económico de 1940 rijan durante todo el año.

Conclusiones

1.- La información textual o narrativa que aparece en los distintos presupuestos explicando las distintas partidas que lo conforman son difíciles de interpretar para un usuario de la información contable. Gráficos, imágenes, fotografías, información segmentada por zonas geográficas, actividades, etc. Harían más amigable la información para todos los ciudadanos interesados.

2.- Hemos podido comprobar que en el período 1929-1940 se perciben dos momentos importantes: (1) existen partidas presupuestarias a favor de la Iglesia en el año 1929 de manera dispersa en los distintas partidas del presupuesto, (2) el cambio político afectó a la estructura del presupuesto y desaparecen las distintas partidas que afectan a la relación Iglesia-Estado. Choque institucional en contra de la Iglesia.

3.- La información presupuestaria, tanto cualitativa como cuantitativa durante

la guerra civil y primeros años de la dictadura franquista es muy poco amigable y se basan en los presupuestos de ejercicios anteriores. Podemos observar otro choque institucional a favor de la Iglesia.

4.- La institución del presupuesto en cuanto a su estructura ha cambiado en función del cambio del poder político. Este cambio afecta a los ciudadanos y a otras instituciones, como la Iglesia, en partidas concretas que no son explicadas pedagógicamente hablando los usuarios.

5.- La inversión, financiación y asignaciones sociales anuales con destino a la Iglesia se debe presentar de forma segmentadas por zonas geográficas y por actividades. De esta manera la Iglesia y el Estado se legitimaría más con respecto a la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Fornés, J., Blanco, M., Castillo, B., Pérez-Madrid, F.: *Legislación eclesiástica*. Editorial Thosom Reuters (2010).

López Martínez, A.L.: *La economía de las órdenes religiosas en el antiguo régimen. Sus propiedades y rentas en el Reino de Sevilla*. Tesis doctoral. Sevilla (1992).

Piñero Carrión, J.M.: *La sustentación del clero. Síntesis histórica y estudio jurídico*. Tesis doctoral. Sevilla (1963).

Sánchez Herrero, J.: *Historia de la Iglesia en España e Hispanoamérica*. Editorial Silex. Sevilla (2008).

Acuerdo de 10 de octubre de 1980, acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, en cumplimiento del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

Orden de 29 de julio de 1983 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

Orden de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

Comunicación circular de 4 de octubre de 1985 sobre aplicación de tasas locales a las Entidades eclesiásticas.

Resolución de 21 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, por

la que la confederación comarcal de organizaciones empresariales de Cartagena, formula consulta vinculante en relación al IVA sobre prestaciones de servicios relativos a la educación de la infancia.

Resolución de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, por la que la asociación de directivos de entidades no lucrativas españolas formula consulta vinculante en relación al IVA sobre si los arrendamientos de pisos para ser ocupados por una entidad no lucrativa en general y una fundación en particular están o no exentos del IVA.

Resolución de 2 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, por la que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Huesca formula consulta vinculante sobre tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obras de equipamiento comunitario primario, construcción de edificios destinados al servicio del Estado y sus órganos autónomos, entidades territoriales, corporaciones locales, Iglesia y centros docentes.

Resolución de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, por la que la asociación de empresas constructoras de ámbito nacional, formula consulta vinculante sobre consideración de diversas construcciones como edificios destinados a vivienda, a efectos de tributación.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Parcial).

Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Parcial).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Parcial).

Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aclara el alcance de la exención concedida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el artículo 11.3.A), de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre.

Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Parcial).

Real Decreto 1270/2003 de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Parcial).

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Parcial).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (Parcial).

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Parcial).

Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (Parcial).

Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario.

Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Parcial).

Resolución de la Dirección General de Tributos núm. 192/2008, de 4 de febrero, por la que se resuelve la consulta vinculante en relación con la exención del IVA en operaciones interiores realizadas por la Iglesia católica y sus entes.

Resolución de la Dirección General de Tributos núm. 1447/2008, de 8 de julio, por la que se resuelve la consulta vinculante en relación con la exención del IVA en operaciones interiores realizadas por la Iglesia católica y sus entes.

Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquélla, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (Parcial).